

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Sebastián Rivera Cordero			
Fecha/hora gestión	03/07/2026 11:08	Fecha/hora resolución	06/07/2026 09:47	
* Procesos asociados	Adición/aclaración	Número documento	8072026000001228	
* Tipo de resolución	Resolución adición/aclaración			
Número de procedimiento	2025LY-000027-0001102101	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL	
Descripción del procedimiento	Prótesis craneales y faciales , placas y tornillos para cirugía maxilofacial			

2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102026000000114	29/06/2026 11:52	SEBASTIAN ESQUIVEL DELGADO	SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica

3. *Resultando

I. Que mediante resolución R-DCP-SICOP-01133-2026 de las diez horas treinta y cuatro minutos del veintiséis de junio del 2026, esta división resolvió rechazar de plano por improcedencia manifiesta los recursos interpuestos por SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA contra la totalidad del acto de adjudicación y por CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA contra la partida 3 del acto de adjudicación. A su vez se ordenó el archivo del recurso interpuesto por SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA del cual desistió. Todos los recursos se interpusieron contra el acto de adjudicación de la Licitación Mayor No. 2025LY-000027-0001102101 promovida por la Caja Costarricense del Seguro Social para la compra de “prótesis craneales y faciales, placas y tornillos para cirugía maxilofacial”.
II. Que la resolución R-DCP-SICOP-01133-2026 de las diez horas treinta y cuatro minutos del veintiséis de junio del 2026, según consta en SICOP, fue notificada a las partes el día veintiséis de junio del 2026.
III. Que mediante el auto No. 8102026000000114 del veintinueve de junio del 2026, la empresa SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA presentó una gestión de adición y aclaración de lo resuelto por esta División.
IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo establecido en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. SOBRE LAS DILIGENCIAS DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN. Los artículos 91 de la Ley General de Contratación Pública y 251 del Reglamento a dicha ley permiten a las partes solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República. En este sentido el artículo 91 dispone lo siguiente: *“Diligencias de adición y aclaración/ Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución./ Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación”*. Por su parte, el artículo 251 del Reglamento a la ley establece: *“Artículo 251. Diligencias de adición y aclaración. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelva un recurso de objeción, apelación o revocatoria, las partes podrán solicitar las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para la correcta comprensión de lo dispuesto por la Contraloría General de la República o la Administración, según sea el caso. Por medio de estas diligencias sólo se podrán corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea posible variar lo resuelto”*. Sobre este tipo de diligencias, en la resolución R-DCA-497-2014 del veinticuatro de julio del 2014, este órgano contralor indicó lo siguiente: *“Según ha expuesto este Despacho en anteriores oportunidades, las diligencias de adición y aclaración (...), están referidas a aclarar o adicionar aspectos ambiguos u omisos de una resolución, sea en la parte resolutive o aquellas considerativas que apoyen o den fundamento a esa parte resolutive, las cuales deben ser presentadas dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución. Esta conceptualización se enmarca dentro de lo dispuesto por nuestra Sala Constitucional, en su Voto No. 485-94 de las dieciséis horas del veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro. Por otra parte, cabe señalar que esta División mediante resolución R-DCA-043-2006 de las 9:30 horas del 23 de febrero de 2006, indicó: “Una gestión de adición y aclaración no puede conllevar a que se modifique la parte sustantiva de la resolución dictada a la que haga referencia, de lo contrario se caería en la creación de situaciones de incerteza jurídica enclara violación, del dictado de la justicia pronta y cumplida. Este tipo de recursos se dirige contra una resolución determinada por distintos motivos, siendo uno que alguna de sus líneas sea oscura o ambigua. Así, es posible ampliar o aclarar lo que se hubiese omitido considerar, teniéndose en cuenta que las aclaraciones, ampliaciones o corrección de errores materiales, deben ser de tal naturaleza que no alteren lo sustancial de la decisión, pues lo contrario implicaría admitir que el juez puede variar las conclusiones de litigio sometido a su conocimiento”. Es claro entonces que por la vía de la adición y aclaración no se abordan temas de fondo para su modificación sustantiva, y cualquier solicitud de parte tendiente a ese fin, debe tenerse desde ya por rechazada de plano, incluso si formalmente se pretende hacer ver por parte del interesado como adición y aclaración, cuando un análisis de fondo permite concluir que no lo es”*. Por lo tanto, las diligencias de adición y aclaración son para aclarar aspectos de una resolución o bien adicionar alguna omisión, y cualquier otra gestión que se presente por estas diligencias debe ser rechazada de plano.

II. SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA. En la resolución R-DCP-SICOP-01133-2026 de las diez horas treinta y cuatro minutos del veintiséis de junio del 2026 este órgano contralor resolvió rechazar de plano por improcedencia manifiesta el recurso de apelación interpuesto por SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA bajo el número de recurso 8122026000000875, así como ordenar el archivo del recurso de apelación interpuesto por SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA bajo el número de recurso 8122026000000874 el cual fue desistido por el recurrente. Ante ello, la empresa SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA solicita aclarar y adicionar la resolución mencionada en los siguientes aspectos:

PRIMERO: La empresa recurrente alega lo siguiente: *“La resolución recurrida afirma, en su análisis de admisibilidad, que junto con el recurso de apelación esta parte únicamente presentó como adjuntos y pruebas “el documento referente a su propio recurso y resoluciones pasadas de este órgano contralor”. Esa afirmación constituye el fundamento de una parte importante del razonamiento que condujo a concluir que SUMEDCO no aportó prueba técnica suficiente para acreditar su mejor derecho./ Sin embargo al consultar el expediente electrónico del procedimiento 2025LY-000027-0001102101, sección “5. Documentos adjuntos y pruebas” del recurso número 8122026000000875 se constata objetivamente que el recurso fue presentado acompañado de dos archivos distintos (...) En consecuencia, respetuosamente se solicita que la resolución **ACLARE** expresamente cuál fue el tratamiento otorgado al archivo denominado “Pruebas Apelación (33 pruebas).zip” (...).”*

Al respecto, en la resolución sobre la cual se solicita la adición y aclaración queda claro que la cita mencionada por el apelante y que fue realizada por este órgano contralor se hizo en el considerando II titulado **“SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO BAJO EL NÚMERO 8122026000000876 INTERPUESTO POR EL RECURRENTE CQ MEDICAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA”**. El cual, como indica la resolución de forma expresa, resuelve el recurso de apelación interpuesto por CQ MEDICAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA en contra de la partida tres del acto de adjudicación. Una afirmación similar no se realiza en ninguna otra sección de la resolución. Es decir, que la resolución es clara y la parte no ha demostrado que esta sea ambigua respecto a este punto en específico ni que no se tomó en cuenta la prueba aportada junto a su recurso. De manera que se puede concluir que, en ningún momento, una afirmación similar a la señalada por el recurrente se realizó respecto al recurso de apelación realizado por SUMEDCO, tampoco que se indicó en ningún momento que la apelante no había presentado junto a su recurso el mencionado archivo *“Pruebas Apelación (33 pruebas).zip”*. En razón de lo anterior, se debe rechazar la gestión de adición y aclaración respecto a este punto.

SEGUNDO: La empresa recurrente alega lo siguiente: *“La resolución concluye que SUMEDCO no acreditó su mejor derecho, pero no identifica cuáles de los 33 documentos fueron revisados, cuáles fueron considerados insuficientes ni cuáles sirvieron de fundamento para esa conclusión. Por ello, respetuosamente se solicita que la resolución **ADICIONE** un pronunciamiento expreso indicando: a) Si la totalidad de los documentos contenidos en el archivo ZIP fue revisada. b) Cuáles documentos fueron valorados para resolver el recurso. c) Cuáles fueron considerados insuficientes y por qué motivo. d) Cuáles no fueron considerados y la razón de ello”*.

Al respecto se debe recalcar al recurrente que, como menciona la resolución en cuestión, es su deber demostrar que cuenta con un mejor derecho que el del adjudicatario y el resto de oferentes que hayan obtenido una puntuación superior a la suya. Tal labor se debe realizar mediante un análisis argumentativo y probatorio. Para el caso concreto, tal y como queda claro en la resolución dictada por este órgano contralor, en su recurso la propia recurrente realizó un análisis del por qué las dos consolas que presentó originalmente cumplían con lo solicitado por el pliego de condiciones salvo por dos aspectos. En particular, el número de puertos de conexión requeridos para los motores, así como el peso de las consolas. Sobre estos puntos alega que la Administración debió hacer un análisis de trascendencia para poder excluir su oferta, sin embargo, en su labor argumentativa, el recurrente no llega a demostrar que estos dos incumplimientos son intrascendentes, más bien le da la razón a la Administración al señalar que el número de puertos de la consola es un criterio por el que fue excluida que cuenta con sustento técnico.

Sobre estos mismos puntos, en su recurso, el apelante tampoco hizo un análisis adecuado de cómo la prueba aportada demuestra que su oferta es admisible. Siendo que, como mencionan tanto la resolución sobre la que se está solicitando adición y aclaración como el recurso de apelación presentado por SUMEDCO, las dos consolas aportadas con su oferta original incumplen los dos aspectos mencionados. Y es más, ni siquiera en este momento la apelante está demostrando como su oferta cumple con la totalidad de los requisitos del pliego de condiciones. Ni como esos dos puntos, sobre los cuales se debe recalcar que es la misma apelante quien afirma en su recurso que está incumpliendo, son

intrascendentes, siendo que se limita a alegar que esa labor le correspondía a la Administración. Aún y cuando con su gestión de adición y aclaración hace un cuadro referente a la prueba aportada junto con su recurso, prueba sobre la cual se debe hacer notar que fue debidamente analizada por este órgano contralor, no logra demostrar que su oferta cumple respecto a los dos puntos mencionados en la resolución. Tampoco logra demostrar que la resolución sea ambigua en alguno de estos puntos ni que no se haya tomado en cuenta la prueba aportada junto a su recurso. De manera que, por todo lo mencionado anteriormente, se debe rechazar la gestión de adición y aclaración respecto a este punto.

TERCERO: Respecto a los incumplimientos alegados en su recurso en contra de las líneas 68 y 70 de la partida 6 la apelante alega: *“Este agravio no recibió un pronunciamiento expreso en la resolución. La resolución no indica si los códigos O19010, O19014 y O23010 fueron verificados, ni cuál fue el análisis efectuado sobre las medidas correspondientes a dichos productos. Ello resulta relevante porque el análisis del mejor derecho no puede limitarse a la valoración de la oferta del recurrente: cuando el recurso demuestra mediante documentación del propio fabricante del adjudicatario que determinados productos no satisfacen las especificaciones cartelarias, la resolución debe indicar las razones por las cuales rechaza ese agravio”*.

Sobre este punto parece ideal recordar al recurrente que su recurso fue rechazado de plano por improcedencia manifiesta. Este tipo de rechazos se dan cuando el recurso de apelación cae en alguno de los vicios indicados por el artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública así como del numeral 266 de su reglamento. El caso particular se dio debido a que el apelante no logró demostrar con su argumentario que su propuesta era elegible, por lo que no acreditó su elegibilidad. El rechazo de plano significa que se deniega el recurso del apelante sin analizar el fondo de lo solicitado sobre otros aspectos que no sean su legitimación, es decir los argumentos referidos al cumplimiento de su oferta, en virtud de una evidente improcedencia o por motivo de graves defectos de forma. Siendo que, tal y como está desarrollado claramente en la resolución, el recurrente no logró demostrar que su oferta, en particular las consolas presentadas junto a su oferta original, cumplieran con todos los requisitos técnicos exigidos por el pliego. Entonces el análisis realizado por este órgano contralor terminó en este punto debido a que resultaba claro que su recurso era inadmisibile debido a que con el recurso no se demostró que su oferta sí cumplía con las exigencias del pliego de condiciones. Dada la existencia de una improcedencia manifiesta tan temprano en el análisis se omitió pronunciamiento sobre los incumplimientos atribuidos contra la oferta adjudicataria, por carecer de interés, dada la condición de inlegibilidad de la plica apelante. De manera que se debe rechazar la gestión de adición y aclaración respecto a este punto.

CUARTO: Sobre este punto la recurrente solicita: *“La resolución recurrida se pronuncia sobre este punto al indicar que la incorporación de la consola D400A mediante esa subsanación otorgó una “ventaja indebida” al recurrente, por alterar sustancialmente la propuesta original. Sin embargo, la resolución no desarrolla tres aspectos indispensables para que esa conclusión sea jurídicamente comprensible: primero, no explica en que consiste la modificación “sustancial” en los términos del artículo 50 de la LGCP, siendo que la consola incorporada mediante subsanación es exactamente la misma que la ofertada y aceptada por el adjudicatario OMODEO, lo que descarta cualquier ventaja derivada de un equipo distinto o superior; segundo, no analiza el argumento desarrollado por SUMEDCO respecto de la resolución R-DCP-SICOP-01070-2024, que establece la validez de la subsanación hasta antes del acto de adjudicación; y tercero, no explica las razones por las cuales esa subsanación específica –presentada el 19 de diciembre de 2025, semanas antes del estudio técnico del 16 de enero de 2026 y meses antes del acto de adjudicación– no queda comprendida dentro del supuesto de validez que dicha resolución establece./ Por ello, respetuosamente se solicita que la resolución ACLARE cuáles fueron las razones por las que la subsanación del 19 de diciembre de 2025 genera una ventaja indebida según el artículo 50 de la LGCP, y de qué manera se armoniza esa conclusión con el criterio establecido en R-DCP-SICOP-01070-2024”*.

Al respecto la resolución es clara al establecer que la presentación de tal consola en la oferta no se consideraba ideal para demostrar el mejor derecho del apelante debido a que gran parte del recurso se dedica a argumentar, con la inclusión de prueba técnica, que ese mismo bien incumplía con los requisitos del pliego de condiciones, de manera que los mismos argumentos del recurrente atentaban contra su mejor derecho.

En cualquier caso, también es clara la resolución respecto a los puntos sobre los que se solicita aclaración al mencionar lo siguiente: *“Al respecto se debe recordar que la subsanación y aclaración de ofertas se encuentra regulada en el numeral 50 de la LGCP donde se señala: “Podrán ser susceptibles de subsanación los defectos que contenga su oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida”. Como se aprecia en la norma, la subsanación se encuentra limitada por el hecho de que con ella no se genere algún tipo de ventaja indebida al oferente. En este caso, considera este órgano contralor, que la inclusión de esta consola por medio de una subsanación otorga una ventaja indebida al recurrente, colocando al apelante en una posición más favorable que el resto de competidores y lo contrario no fue demostrado por la recurrente. Esto debido a que se está alterando de forma sustancial la propuesta original. En un inicio la recurrente ofertó únicamente dos consolas y no es sino hasta el 19 de diciembre del 2025, es decir, más de un mes después de que se dio la apertura de ofertas y que se hicieron públicas las ofertas de todos oferentes, que la recurrente procede, no solo a ampliar su oferta aportando un nuevo tipo de consola, sino que ese nuevo bien es exactamente el mismo que la consola aportada por otro de los oferentes, que resultó ser la empresa adjudicataria. Nótese que la modificación corresponde a un elemento esencial de la oferta, de relevancia tal que la misma apelante fue excluida del procedimiento porque las consolas aportadas originalmente no cumplían con lo ordenado por el pliego de condiciones. De manera que, aun en el caso hipotético de que el recurso no se dedicara a señalar los incumplimientos presentes en la consola modelo D4000A, el apelante seguiría sin poder demostrar un mejor derecho, ya que en el momento procedimental en que ofertó esta consola no era posible realizar modificaciones sustanciales a su oferta. Razón por la cual la Administración no erró en su actuar al no incluir esta consola dentro del análisis técnico”*. Queda entonces patente que la resolución es clara y la apelante no ha demostrado que esta sea ambigua en ninguno de sus aspectos. Lo anterior, en virtud de que la recurrente lo que pretendía era que se le aceptara otra consola no ofertada en su propuesta original debido a que las consolas ofrecidas inicialmente no cumplían, lo que evidencia la ventaja indebida a su favor, permitirle cambiar el bien ofertado debido a que lo primeramente aportado no cumplía, y así fue explicado en la resolución que se solicita aclarar.

Respecto a la resolución R-DCP-SICOP-01070-2024 de esta Contraloría General, mencionada por el apelante, la misma deja claro que el primer requisito necesario para poder subsanar una oferta es que esta subsanación no configure una ventaja indebida para el oferente. De manera que la conclusión a la que llegó este órgano contralor en esa ocasión se encuentra en armonía con la resolución sobre la que el apelante está solicitando la presente adición y aclaración.

En cualquier caso, se trae a colación la resolución R-DCA-096-2010 del 29 de octubre del 2010, en la cual este órgano contralor indicó lo siguiente: *“Entiende este Despacho que existe ventaja indebida cuando en determinada circunstancia, una vez realizada la apertura de las ofertas, que es el momento en que los oferentes tienen la posibilidad de revisar las propuestas de los demás oferentes, un oferente puede obtener una condición favorable o de provecho a raíz del conocimiento previo de las condiciones consignadas por los demás oferentes en sus plicas, lo cual implicaría una trasgresión al principio de igualdad que debe regir los procedimientos de contratación”*. Por todo lo tratado anteriormente, se debe rechazar la gestión de adición y aclaración respecto a este punto.

En razón de todo lo expuesto, se declaran **sin lugar** las diligencias de adición y aclaración interpuestas por SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA.

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/07/2026 08:02	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/07/2026 08:40	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/07/2026 09:47	Vigencia certificado	23/05/2024 13:56 - 22/05/2028 13:56
DN Certificado	CN=DAVID VENEGAS ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID, SURNAME=VENEGAS ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1107-0462		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-01188-2026	Fecha notificación	06/07/2026 09:52
-------------------	------------------------	--------------------	------------------